

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDANTE del RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por el SUCESOR PROCESAL Y OTRA, por intermedio de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, se fija en lista de traslado hoy **22 de febrero de 2023** y su término comienza a correr el día siguiente.

Clase de proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez.
Demandado: Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D).
Radicación: 2012-00422-00

Atentamente,

**ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Esmeralda Marin Melo
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d831178d2c570c8966c7727d2515ae1b06982c8ac1dd57ea4ee5c4ed9e01c0b**

Documento generado en 21/02/2023 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: Recurso de Reposición 2012-422 de Interlocutorio 182 de 06 feb 2023

Caled Cano Palacios <caledcano@gmail.com>

Vie 10/02/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí
<j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co> 16 archivos adjuntos (19 MB)

AUTO No.124 del 30112022..pdf; CamScanner 12-12-2022 14.07.pdf; Gmail - ORTOGAMIEN TO PODER ESPECIAL Ref. RAD. 763644003-002-2012-00422 (1).pdf; CamScanner 08-17-2022 19.08.pdf; CamScanner 09-30-2021 15.38.pdf; Gmail - ORTOGAMIEN TO PODER ESPECIAL Ref. RAD. 763644003-002-2012-00422.pdf; CamScanner 02-08-2023 20.22.pdf; 202302090825.pdf; img173.pdf; PDF332.pdf; 202301200917.pdf; 202301200851.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA INTERLOCUTORIO 182 06 FEB 2023 RAD.2012-422-00.pdf; PHOTO-2023-01-27-14-44-37.jpg; PHOTO-2023-02-02-08-22-57.jpg; PHOTO-2023-02-08-20-43-55.jpg;

ADJUNTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERLOCUTORIO
GRACIAS

----- Forwarded message -----

De: **Caled Cano Palacios** <caledcano@gmail.com>

Date: vie, 10 feb 2023 a la(s) 11:20

Subject: Recurso de Reposición 2012-422 de Interlocutorio 182 de 06 feb 2023

To: <caledcano@gmail.com>

Un escrito al juzgado 2 civil de Jamundí.... Pidiendo el envío de copia digital de todos los escritos presentados por la parte demandante.... Pues el juzgado NO ha entregado a Ud copia digital de la totalidad del expediente.... Negando de esta manera el derecho a la defensa a la Sra Nhora Y a Ud el ejercicio profesional de abogado en representación de la Sra Nhora

La acción de tutela de Nhora Galvez, en virtud de que tengo legitimación en la causa mediante la sentencia de tutela 075 solicitar que se le reconozca su derecho de defensa a través de mi apoderado en el proceso 2012-422 en el cual está siendo atacado el predio 647
La parte demandada ha realizado varios derechos de petición sin respuesta por parte del juez 02 promiscuo municipal de Jamundi

Santiago de Cali, enero 27 de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE

E. S. D.

Referencia: Radicado 763644-003-002-2012-00422

Asunto: Derecho de petición de expediente digital

CALED CANO PALACIOS abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.723 expedida en Cali y T.P. No.196399 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ, adulto mayor y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.869.890 expedida en Tuluá Valle, de manera muy respetuosa con base en el Artículo 23 constitucional, solicito expediente digital del proceso ejecutivo de mínima cuantía de Radicado 2012-00422.

NOTIFICACIONES: La que de ante mano agradezco al apoderado CALED CANO PALACIOS Cel. 3157678733 en la Calle 62 No. 1B-90 Oficina 26-101 Kumanday Cali caledcano@gmail.com

Cordialmente,



CALED CANO PALACIOS

Apoderado C.C. 16.736.723 expedida en Cali

T.P. No.196399 Cel. 3157678733 caledcano@gmail.com

12:08



Información autorizada



PQRSD SNR2023ER010700



Recibidos



Supernotariado 30 de ene.



para yo ^

De Supernotariado
notificadorD@supernotariado.gov.co

Para caledcano@gmail.com

Fecha 30 de ene. de 2023, 3:34 p.m.



Encriptación estándar (TLS)

[Más información](#)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Bogota, D.C., 2023-01-30

Señor
CALED CANO PALACIOS
Dirección
Ciudad

Asunto: Direccionamiento radicado No.
SNR2023ER010700

Respetado Señor (a) CALED CANO PALACIOS :

De manera atenta nos permitimos informarle que su PQRSD con radicado No. SNR2023ER010700 ha sido direccionado el día 2023-01-30, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos CALI, quien es la Oficina competente para dar respuesta a su petición. queia ó



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

20-MAY-1966

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTATURA

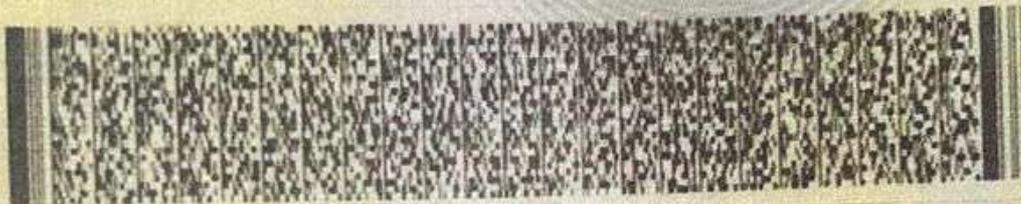
G.S. RH

SEXO

31-MAY-1985 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz
REGISTRADOR NACIONAL
ALBA BEATRIZ BENGIO LOPEZ



A-3107900-65 152253-M-0016736723-20061222

0278106356A 02- 219162624

6603279

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ÉSTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

AUTO No.124
30/11/2022
EXPEDIENTE: 3702022AA-186

Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-650657**.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Art. 49 de la Ley 1579 de 2012 y Título III Capítulo I de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO QUE,

1. El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.

2. El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

3. El Artículo 49 Ley 1579 de 2012 ordena: "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

4. Mediante solicitud de corrección con radicado No.C2022-10623 del 02/11/2022, direccionado al Departamento de correcciones el día 23/11/2022, presentada por CALED CANO PALACIOS, quien actúa en representación de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ, identificada con CC. No. 29.869.890 expedida en Tuluá – Valle, *con la que solicita "Corregir la anotación No.13 de julio 21 de 2021, en la matrícula inmobiliaria No.370-650657, anexo memorial, poder certificado de tradición y registro de defunción"*

5. Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-650657** y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontramos lo siguiente: Corresponde a un inmueble ubicado en la Carrera 4 No.26-17 y 26-15, Edificio alférez real, propiedad horizontal, Apartamento No.101, con un total de 14 anotaciones.

En la anotación No.6 con fecha 01/06/2007, y turno de radicación No.2007-41578, se registró la Sentencia No.300 del 14/11/2019 del Juzgado sexto de familia de oralidad, predio de la cual se adjudica en sucesión de: Marco Tulio Giraldo Gálvez a Nhora Gálvez López.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Dirección: Carrera 56 No. 11 A – 20

Teléfono: 3156689, 315669

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020



Página No.2 del Auto de Inicio No.124 del 30/11/2022, exp.3702022AA-186

En la anotación No.12 con fecha 21/07/2021 y turno de radicación No.2021-54663, se inscribió el oficio No.851 del 25/06/2021 del Juzgado tercero promiscuo Municipal de Jamundí, el cual ordena la inscripción de la cancelación del embargo, inscrito por oficio No. 2139 del 30/11/2009, con RAD.2009-00339 de Ana Mercedes Daza López a favor de Marco Tulio Giraldo Gálvez.

En la anotación No.13 con fecha 21/07/2021 y turno de radicación No.2021-54663, se inscribió el oficio No.851 del 25/06/2021 del Juzgado tercero promiscuo Municipal de Jamundí, el cual ordena la inscripción del embargo ejecutivo con acción personal de remanentes a disposición del Juzgado segundo promiscuo Municipal de Jamundí, proceso con RAD: 2012-0422 comunicado por oficio No.1266 del 07/09/2012, de Arenas Peláez Alirio de Jesús a favor de Marco Tulio Giraldo Gálvez.

En la anotación No.14 con fecha 19/07/2022 y turno de radicación No.2022-60663, se registró el oficio No.680 del 15/07/2022, del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí, la cual ordena la inscripción de la demanda en proceso de pertenencia de Giraldo Ospina Marco Tulio a Galvez Ospina Nhora y personas inciertas e indeterminadas.

El abogado calificador a quien por reparto le correspondió el estudio Jurídico del turno de radicación No.2021-54663, inscribió la medida de embargo, sin tener en cuenta que el Demandado NO es titular de derechos de dominio, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-650657.

El artículo 593 del Código General del Proceso, establece: **“Artículo. 593. Embargos.** *Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.*

7. Por lo anteriormente expuesto, después de realizar el análisis jurídico correspondiente y con el fin de atender a la solicitud realizada, se hace necesario iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-650657.**

En virtud de lo anterior este Despacho,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Dirección: Carrera 56 No. 11 A - 20

Teléfono: 3156689, 315669

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Página No.3 del Auto de Inicio No.124 del 30/11/2022, exp.3702022AA-186

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-650657** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Jamundí, con el fin de solicitar la cancelación de la medida cautelar inscrita por oficio No.851 del 25/06/2021, comunicado, al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí, comunicado por oficio No.1266 del 07/09/2012, dentro del radicado No.2012-0422, propuesto por Alirio de Jesus Arenas Pelaez contra Marco Tulio Giraldo Gálvez, en razón que el demandado NO es titular de derechos de dominio.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el inicio de esta actuación administrativa a los señores CALED CANO PALACIOS, quien obra en nombre y representación de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ, AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI, ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, y a todo el que se crea con derecho sobre el inmueble. Si no fuere posible la citación personal de los interesados, ésta se surtirá mediante aviso que se publicará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTICULO CUARTO: Citar a los terceros indeterminados que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se ordena la publicación de este proveído en la página web de la SNR. (Artículo 37 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al Coordinador del Área Operativa, con el fin de que todo documento objeto de registro o cualquier petición sean enviados a la Coordinación Jurídica para evitar que en esta Oficina se tomen decisiones contradictorias y en el caso de solicitud de expedición de certificados, para que en ellos conste como nota complementaria, el inicio de la actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (Artículo 36 Ley 1437 de 2011)

ARTICULO SEPTIMO: Disponer del bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No.370-650657.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Dirección: Carrera 56 No. 11 A - 20

Teléfono: 3156689, 315669

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020



Página No.4 del Auto de Inicio No.124 del 30/11/2022, exp.3702022AA-186

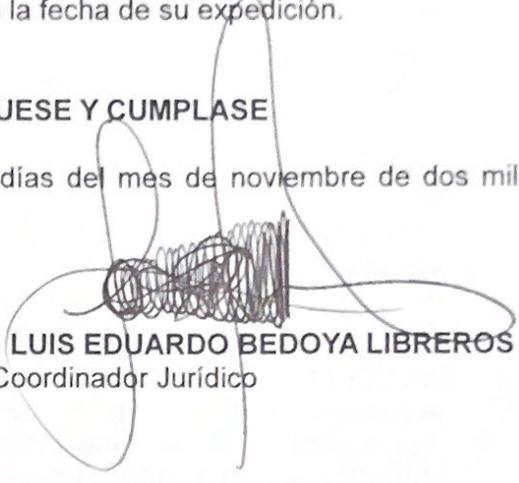
ARTICULO OCTAVO: Contra este auto no procede recurso alguno de la vía gubernativa. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO NOVENO: Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós 2022.


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos de Cali


LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS
Coordinador Jurídico

Proyectó: María Becerra.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Dirección: Carrera 56 No. 11 A - 20

Teléfono: 3156689, 315669

<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Santiago de Cali, diciembre 03 de 2022

3702022EE09885

Señor
CALED CANO PALACIOS
caledcano@gmail.com

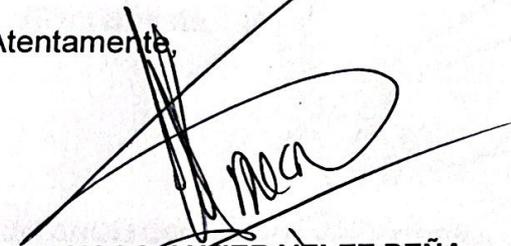
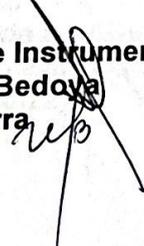
Referencia: comunicación personal Expediente No. 3702022AA-186, Auto No. 124 del 30/11/2022.

A través de este medio y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 y Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Por lo anterior, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se permite comunicar al Doctor **CALED CANO PALACIOS**, quien obra en nombre y representación de la señora **NHORA GALVEZ LOPEZ**, acogiéndose al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y su Decreto Reglamentario 1755 de 2015, del contenido del Auto de Inicio No.124 del 30/11/2022. "Expediente **3702022AA-186**."

Indicando que, contra el presente acto administrativo NO procede el recurso alguno de la vía gubernativa (Artículo 75 Ley 1437 de 2011)

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Revisó Luis Eduardo Bedoya
Proyectó: María Becerra 

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
Dirección: Carrera 56 No. 11 A - 20
Teléfono: 3156689, 315669
<http://www.ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 08
03 - 12 - 2020



ORTORGAMIENTO PODER ESPECIAL Ref. RAD. 763644003-002-2012-00422

1 mensaje

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

<j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Santiago Giraldo Cardona <santiago82009@hotmail.com>

jue., 30 de septiembre de 2021 a la hora
3:52 p. m.

Gracias por comunicarse con el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí-Valle. **De conformidad con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, esta comunicación hace las veces de acuse de recibo.**

Para la radicación de solicitudes y memoriales por favor tener en cuenta: 1). Colocar en el asunto el **TIPO DE PROCESO Y EL NÚMERO DE RADICACIÓN**. 2). Los correos enviados posterior a las 05:00 PM o en día no hábiles se entenderán presentados al día siguiente hábil. 3). Deben estar presentados en formato PDF.

Conforme al **ACUERDO No. CSJVAA21-74** el horario judicial cambia a partir del 01 de octubre de 2021 quedando de la siguiente forma: 08:00 am a 12:00 pm - 01:00 pm a 05:00 pm. Por lo tanto, los memoriales recibidos hasta el 30 de septiembre posterior a las 04:00 pm se entenderán presentados al día hábil siguiente.

Recuerde consultar constantemente los estados y los traslados siguiendo el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-jamundi/71>

La solicitudes de expedición de oficios, entrega de títulos o asignación de citas se recibirán por este correo electrónico. Para la asignación de citas deberá enviar la solicitud informando su nombre o el de la persona que asistirá a la cita, el tipo de proceso, el número de radicación e indicar su calidad frente a este (demandante, demandado, apoderado, etc).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Lunes- Viernes: 08:00 AM a 12:00 PM - 01:00 PM- 05:00 PM.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE

E.S.D.

REF. Otorgamiento de poder especial

RAD. 763644003-002-2012-00422

NHORA GALVEZ LOPEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.869.890 expedida Tuluá Valle, domiciliada en Cali, en mi calidad de propietaria actual del bien Inmueble apartamento cuerpo cierto con su cabida y linderos ubicado Cra 4 No. 26-15 y 26-17 Barrio Alférez Real de Jamundí Valle Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-650657 y propietaria del parqueadero 01 cuerpo cierto con su cabida y linderos ubicado en el semisótano con Matrícula Inmobiliaria 370-650647 adquiridos como acreedora con legitimación en la causa mediante adjudicación en sucesión del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d., según Sentencia número 300 del 14 de noviembre del 2019 del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado Doctor CALED CANO PALACIOS mayor de edad, domiciliado en Cali, Identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.736.723 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.399 del C 5 de la J, caledcano@gmail.com para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado en el proceso ejecutivo singular que se adelanta ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder especial, en especial de tramitar, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, desistirse, reasumir, interponer recursos y en general todas aquellas facultades

necesarias para el cumplimiento del presente mandato conforme a los Artículos 70 del CPC y Artículos 77 y 78 del CGP y ss.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería Jurídica a mi abogado para los afines del presente poder.

Cordialmente,

Nhora Galvez Lopez
NHORA GALVEZ LOPEZ

C.C. No. No. 29.869.890 expedida Tuluá Valle

ACEPTO:

Caled Cano Palacios
CALED CANO PALACIOS

Abogado C.C. 16.736.723 expedida en Cali

T.P. No.196399 Cel. 3157678733 caledcano@gmail.com

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció

GALVEZ LOPEZ NHORA
Identificado con C.C. 29869890

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad coleccionando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

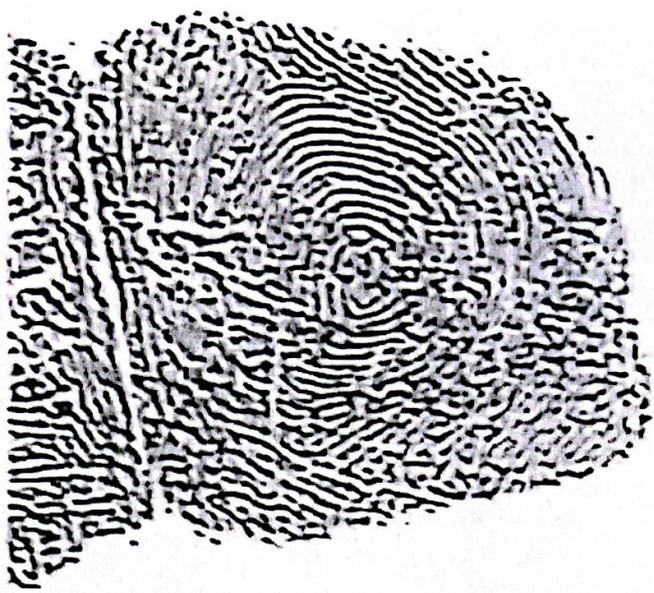
Santiago de Cali 2022-08-17 16:10:51

Nhora Galvez Lopez
Firma Declarante

SANCHA PATRICIA TOFIAR PEÑEZ
NOTARIA (DEL CIRCUITO DE CALI)

17 AGO 2022





FECHA DE NACIMIENTO

30-ABR-1947

TULLUA

(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

A+

F

ESTATURA

Q.S. III

SEXO

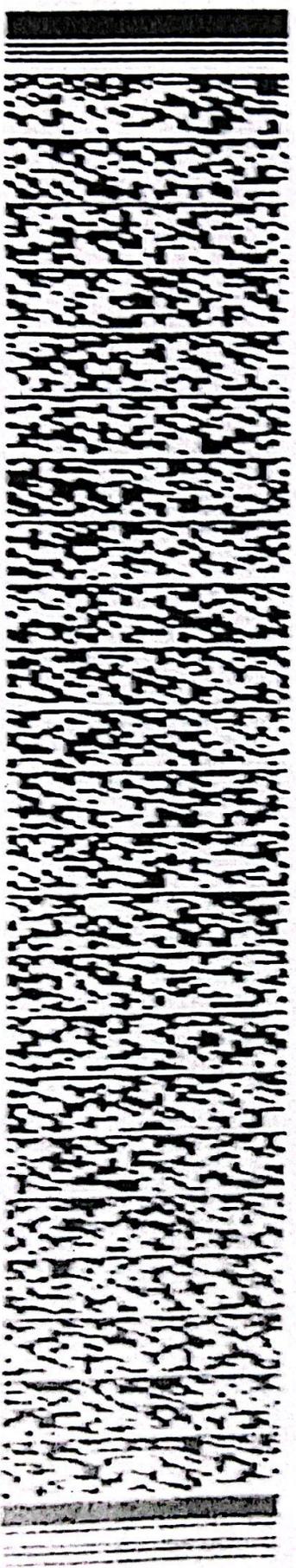
16-JUN-1969 TULLUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carla...

INDICE DE DERECHO

REGISTRADO EN LA
ALMABRANZA DE...



R-3106400-85 130808-F-0020869890-2005 1031

0435905304C 02 106940515

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
29.869.890

APellidos
GALVEZ LOPEZ

NOMBRE
NHORA

NUMEROS



Galvez
Nhora

FIRMA

[Handwritten signature]

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE
E.S.D.

Asunto: COMUNICACION

Referencia: RAD. 763644003-002-2012-00422

Me permito comunicar al despacho que a partir de la fecha actuará en el proceso ejecutivo de la referencia el Doctor CALED CANO PALACIOS mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.736.723 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.399 del Consejo Superior de la Judicatura, caledcano@gmail.com de quien adjunto poder especial amplio y suficiente para actuar en el RAD. 2012-00422.

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica para actuar.

Adjunto: Poder especial suscrito con mi apoderado

Atentamente,



SANTIAGO GIRALDO CARDONA
C.C. No. 1.193.422.283 expedida Cali Valle

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE
E.S.D.

Asunto: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

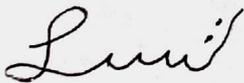
Referencia: RAD. 763644003-002-2012-00422

SANTIAGO GIRALDO CARDONA, ciudadano mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.422.283 expedida Cali Valle, domiciliado en Cali, en mi calidad de propietario actual del bien inmueble Apartamento identificado con Matricula inmobiliaria 370-650664 ubicado en la Carrera 4 No. 26-17 y 26-15 Apto 302 del Edificio Alferez Real PH de Jamundi Valle cuerpo cierto con su cabida y linderos y propietario del Parqueadero No. 09 cuerpo cierto con su cabida y linderos con Matricula inmobiliaria 370-650655 adquirido mediante adjudicación en sucesión del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d., según Sentencia número 300 del 14 de noviembre del 2019 del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, manifiesto al despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado Doctor CALED CANO PALACIOS mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.736.723 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.399 del Consejo Superior de la Judicatura, caledcano@gmail.com para que en mi nombre y representación actúe ante la judicatura y revise mi caso como mi apoderado judicial en todo el proceso ejecutivo de Radicación. 763644003-002-2012-00422 desde su inicio.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial la de tramitar, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, desistir, reasumir, tachar de falsedad, denunciar, interponer recursos, derechos de petición y acciones de tutela de ser necesario y en general todas aquellas facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente poder conforme al Artículo 77, 78 y SS del CGP.

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a mi abogado para los afines del presente poder.

Atentamente,



SANTIAGO GIRALDO CARDONA
C.C. No. 1.193.422.283 expedida Cali Valle

ACEPTO ESTE PODER:



CALED CANO PALACIOS
Abogado C.C. 16.736.723 expedida en Cali
T.P. No.196399 Cel. 3157678733 caledcano@gmail.com



ORTORGAMIENTO PODER ESPECIAL Ref. RAD. 763644003-002-2012-00422

1 mensaje

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

<j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Santiago Giraldo Cardona <santiago82009@hotmail.com>

jue., 30 de septiembre de 2021 a la hora
3:52 p. m.

Gracias por comunicarse con el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí-Valle. **De conformidad con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, esta comunicación hace las veces de acuse de recibo.**

Para la radicación de solicitudes y memoriales por favor tener en cuenta: 1). Colocar en el asunto el **TIPO DE PROCESO Y EL NÚMERO DE RADICACIÓN**. 2). Los correos enviados posterior a las 05:00 PM o en día no hábiles se entenderán presentados al día siguiente hábil. 3). Deben estar presentados en formato PDF.

Conforme al **ACUERDO No. CSJVAA21-74** el horario judicial cambia a partir del 01 de octubre de 2021 quedando de la siguiente forma: 08:00 am a 12:00 pm - 01:00 pm a 05:00 pm. Por lo tanto, los memoriales recibidos hasta el 30 de septiembre posterior a las 04:00 pm se entenderán presentados al día hábil siguiente.

Recuerde consultar constantemente los estados y los traslados siguiendo el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-jamundi/71>

La solicitudes de expedición de oficios, entrega de títulos o asignación de citas se recibirán por este correo electrónico. Para la asignación de citas deberá enviar la solicitud informando su nombre o el de la persona que asistirá a la cita, el tipo de proceso, el número de radicación e indicar su calidad frente a este (demandante, demandado, apoderado, etc).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Lunes- Viernes: 08:00 AM a 12:00 PM - 01:00 PM- 05:00 PM.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

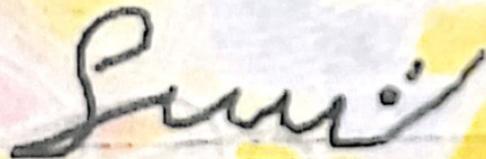
NUMERO **1.193.422.283**

GIRALDO CARDONA

APELLIDOS

SANTIAGO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

15-AGO-2000

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A-

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

21-SEP-2018 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-3100100-01033307-N-112000000-2000000

000000140A 1

1055146679

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

RADICACIÓN: 760013110006-2015-00066-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ

SENTENCIA No. 300

Santiago de Cali, Noviembre catorce (14) del año dos mil diecinueve (2019)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de aprobación de partición de los bienes relictos que fueron objeto de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderada judicial por la señora EIDYE MABEL CARDONA TAMAYO en representación de su hijo SANTIAGO GIRALDO CARDONA, actualmente mayor de edad, en la sucesión del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ.

ANTECEDENTES

La señora EIDYE MABEL CARDONA TAMAYO en representación de su hijo SANTIAGO GIRALDO CARDONA, actualmente mayor de edad, presentó demanda de sucesión intestada del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ, que por reparto correspondió a este Despacho, siendo inadmitida mediante auto del 23 de febrero de 2015 y una vez subsanada fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2015, en el cual se reconoció al heredero en su condición de hijo del causante.

Luego, surtidas las publicaciones de ley, se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, la que tuvo lugar el día 10 de junio de 2015 a la cual comparecieron los apoderados judiciales de la parte interesada y de los acreedores, quienes hicieron valer sus créditos siendo estos aceptados por la parte reconocida en el proceso. Seguidamente mediante auto del 24 de septiembre de 2015 se surtió el traslado de dicha diligencia la cual fue aprobada mediante auto del 22 de febrero de 2016.

413

Seguidamente, mediante auto del 12 de junio de 2017 se decretó la partición de los bienes y se designó como partidora a la apoderada judicial del heredero con facultad para realizar dicha labor.

Mediante auto del 12 de abril de 2018, una vez allegada la cuenta partitiva la misma no fue tenida en cuenta al no cumplirse las exigencias para que opere la dación en pago, dada la minoría de edad del heredero y por ello la falta de capacidad como requisito legal.

Posteriormente, el heredero SANTIAGO GIRALDO CARDONA allegó poder otorgado a su mandataria judicial, al cumplir la mayoría de edad, reconociéndose personería mediante auto del 24 de enero de la actualidad, lo que dio paso a la presentación del trabajo de partición con el cual se allegó acuerdo de pago de acreencias suscrito entre el mencionado y los acreedores aquí reconocidos; surtiéndose por ello el traslado del trabajo de partición en la forma acordada por los intervinientes, transcurriendo en silencio dicho término.

No obstante lo anterior, mediante auto del 9 de agosto de 2019 se dispuso requerir al heredero y a los acreedores para que se pronunciaran sobre el acuerdo presentado, quienes acataron el requerimiento.

En cuanto a las reglas de procedimiento aplicadas al presente asunto, es de indicar que si bien se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, las actuaciones subsiguientes vertidas a su interior se erigieron en su integridad en vigencia del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidador debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

114

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

No escapa al Despacho la particular distribución de los bienes que se realizó por la partidora, sin embargo, confrontada la actuación con la normatividad que regula la materia, ningún reparo ofrece su elaboración, pues en primer lugar existió consenso por parte del heredero reconocido y los acreedores frente a la cuenta partitiva, respecto de la adjudicación que se le hizo a los acreedores NHORA GALVEZ LOPEZ Y MARCO TULIO GIRALDO OSPINA de algunos de los bienes inmuebles que conforman el activo sucesoral, como pago total de los pasivos a su favor.

La adjudicación en la forma planteada por la partidora, encuentra asidero en lo consignado en el siguiente precedente jurisprudencial¹: **“...la Sala encuentra que la dación en pago es una modalidad de enajenación acordada entre el acreedor y deudor, que implica una transferencia de dominio sobre el bien a cambio del crédito o deuda pactada inicialmente, que finalmente se consolida en la extinción de la obligación”**; de lo que se extrae que es lícito que el deudor con el consentimiento del acreedor solucione la obligación con una prestación distinta de la debida como aquí se pretende.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación.

Por último, conforme las previsiones del artículo 509 *in fine* del C.G.P., la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria se surtirá en la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali, en orden ascendente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

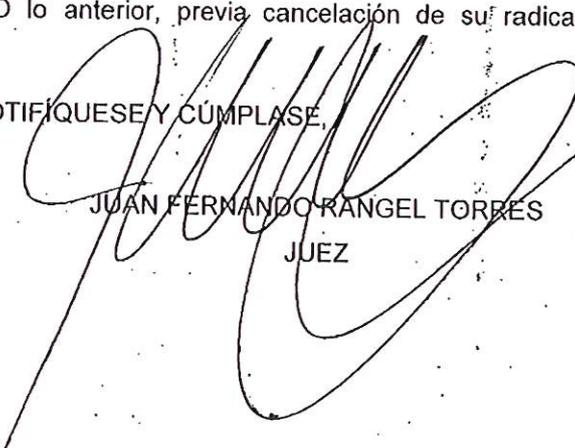
RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de sucesión del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ.

¹ Expediente 14123 Sección Cuarta Consejo de Estado.

2. ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia en el folio de los inmuebles con matrícula No. 370-650664, 370-650655, 370-650657, 370-650647, 370-122629, 370-338378, 370-338379, 370-338380, 370-338377, 370-622692 de la Oficina de Registro de II.PP. de Cali. La inscripción se verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.
3. PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Veintitrés del Círculo de esta ciudad, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.
4. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso. Librense las comunicaciones de rigor.
5. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Rad. 2015 - 00066
Sucesión

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En auto anterior se notifica por	
Estado	0188
De	18 NOV 2019
Secretario(a)	

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE
E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL

RAD. 763644003-002-2012-00422

NHORA GALVEZ LOPEZ, mayor de edad y vecina de CALI, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.869.890 expedida Tulua Valle, domiciliada en Cali, en mi calidad de propietaria del bien inmueble apartamento cuerpo cierto con su cabida y linderos con Matricula inmobiliaria 370-650657 y propietaria del parqueadero 01 cuerpo cierto con su cabida y linderos con Matricula inmobiliaria 370-650647 adquiridos mediante adjudicación en la sucesión del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d., según Sentencia número 300 del 14 de noviembre del 2019 del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado Doctor CALED CANO PALACIOS mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.736.723 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.399 del C S de la J, caledcano@hotmail.com para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía del radicado de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder especial, en especial de tramitar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos y en general todas aquellas facultades necesarias para el cumplimiento del presente mandato conforme al Artículo 77 y 78 del CGP y ss.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado para los afines del presente poder.

Cordialmente,


NHORA GALVEZ LOPEZ

C.C. No. No. 29.869.890 expedida Tulua Valle

ACEPTO:

CALED CANO PALACIOS
Abogado C.C. 16.736.723 expedida en Cali
T.P. No.196399 Cel. 3157678733

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI	
PODER ESPECIAL	
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:	
GALVEZ LOPEZ NHORA	
Identificado con C.C. 29869890	
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com	
Santiago de Cali: 2021-01-28 11:04:49	
	 Cod:77lnz
28 ENERO 2021	
818-02304690	
X  Firma Declarante	
SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
29.869.890

NUMERO

GALVEZ LOPEZ

APELLIDOS

NHORA

NOMBRES



Nhora Galvez
FIRMA

HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE
HE TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO DE CALI, REPUBLICA DE COLOMBIA
FECHA: **28 ENE. 2021**
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO
DE SANTIAGO DE CALI



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1947**
TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
16-JUN-1969 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-3106400-65130808-F-0029869890-20051031

0435905304C 02 160640616

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D.) y otros. Rad. 2012-00422. Abg. William Enrique Medina Duran. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial poder presentado por la señora **NHORA GALVEZ LOPEZ**, solicitando se le reconozca personería a su abogado, en el entendido que ostenta legitimación en la causa, por ser propietaria de los bienes embargados en el asunto. Sírvase proveer.

Jamundí, Febrero 07 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2012-00422-00
INTERLOCUTORIO No. 199
Jamundí, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que la peticionaria **NHORA GALVEZ LOPEZ**, allega mandato conferido al abogado **CALED CANO PALACIOS**, solicitando se le reconozca personería al profesional del derecho a fin de que represente sus intereses en el asunto, en el entendido que manifiesta ser la propietaria actual de los bienes inmuebles embargados en el asunto, identificados con las matriculas inmobiliarias 370-650657 y 370-650647 en el entendido que le fueron adjudicados en sucesión del causante **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D.)** por medio de providencia emitida el 14 de Noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali. Y para resolver, la judicatura pone de presente que en la ejecución que nos ocupa, ya se encuentra trabada la Litis, y por demás, cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, debiéndose considerar que la peticionaria no es acreedora ni deudora en la ejecución que atañe, por cuanto no habría lugar a reconocerle como parte procesal, o bien, alguna modalidad litisconsorcial.

Expresado lo anterior, una vez verificado el plenario se advierte en certificado de tradición reciente y allegado al plenario por la parte ejecutante, respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-650657, pudo dilucidar este juzgador, que efectivamente la peticionaria figura en dicho registro. Sin embargo, se considera por la instancia, que esta tiene otras herramientas dispuestas por el legislador para propugnar por su derecho real y de dominio sobre el inmueble en cuestión, esto es, el tramite incidental dispuesto por la Ley, y contenido en nuestro régimen procesal civil, por lo que no se accederá a lo requerido por la memorialista.

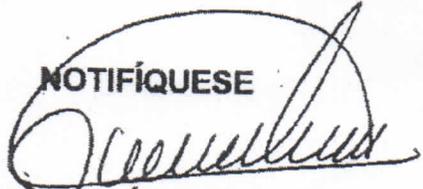
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería al abogado en el presente tramite ejecutivo, elevada por la peticionaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ALIRIO DE JESÚS ARENA PELÁEZ, quien actúa a través del apoderado judicial WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, contra MARCO TULIO GIRALDO GÁLVEZ; y los escritos que anteceden a través de los cuales se solicita el levantamiento de medida cautelar.

Sírvase proveer. 19 de enero de 2022. ESMERALDA MARIN MELO Secretaria. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL RAD: 2012-00422-00 Jamundí, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el señor Santiago Giraldo Cardona, actuando a través de apoderado judicial, ha solicitado nuevamente el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes identificados con las Matrículas Inmobiliarias N° 370-650664 y 370-650655, sin embargo, tal solicitud ya había sido presentada y resuelta a través de auto del 02 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede. SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto del 02 de septiembre de 2021. NOTIF

INFORME SECRETARIAL:

Va al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ, quien actúa a través del apoderado judicial WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURÁN, contra MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D), y comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como memorial de la parte actora.

CONSTANCIA: Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de enero de 2023. ESMERALDA MARIN MELO Secretaria RADICACION: 2012-00422-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Jamundí, Veinticuatro (24) de enero Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali notificó al correo electrónico del Despacho el oficio N° 3702022EE09792 en donde informa el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370- 650657, la cual fue reenviada al correo electrónico tanto del demandante como de su apoderado judicial el día 16 de diciembre de 2022; por lo que se agregará sin consideración.

Por otro lado, la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de diferentes bienes, por lo que se hace necesario requerirlo para que allegue el Certificado de Tradición actualizado de cada uno de estos, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la solicitud; en aras de verificar su situación jurídica. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí

, R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el oficio N° 3702022EE09792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue los Certificados de Tradición actualizados con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la solicitud

. NOTIFIQUESE

El Juez, CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez.

Demandado: Santiago Giraldo Cardona sucesor procesal. Rad: 2012- 00422. Abog. Caled Cano Palacios A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de apelación elevado por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto de 2022.

Sírvase proveer. Septiembre 13 de 2022 ESMERALDA MARIN MELO Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No.1674 Radicación No. 2012-00422-00 Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesto por ALIRIO DE JESIS ATENA PELÁEZ contra SANTIAGO GIRALDO CARDONA sucesor procesal de Marco Tulio Giraldo Ospina, el apoderado del demandado ha impetrado recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1447 de fecha 11 de agosto de 2022. Frente a lo pretendido es preciso señalar que el presente asunto es uno que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40), que por lo tanto se trata de un asunto de mínima cuantía conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., y que, en consecuencia, su conocimiento es de única instancia, de acuerdo a lo normado por el art. 17 ibídem. Debiendo entonces la judicatura recurrir a lo dispuesto en el artículo 321 de la codificación procesal que gobierna la procedencia del recurso de apelación, el cual señala claramente que son apelables los autos proferidos en primera instancia, por consiguiente, el presente proceso no goza del recurso de alzada, tornándose improcedente el recurso impetrado, por lo que se impone negarlo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E: NIEGUESE por improcedente el recurso de apelación elevado por el apoderado del demandado contra el auto interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE EL JUEZ, CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona sucesor procesal Rad: 2012-00422. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver sobre el incidente de nulidad por pérdida de competencia efectuada por el apoderado judicial del sucesor procesal. Sírvase proveer.

Agosto, 11 de 2022 ESMERALDA MARÍN MELO Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Radicación No. 2012-00422-00 Jamundí, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del sucesor procesal demandado, ha impetrado incidente de nulidad por pérdida de competencia de este despacho judicial para el conocimiento del proceso de la referencia, ello con fundamento en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, realizando una relación cronológica de la mayoría de las actuaciones procesales surtidas en el plenario, y afirmando que al haber sido admitida la presente acción en fecha 07 de septiembre de 2012, y notificada al demandado en fecha 02 de febrero de 2014, la contabilización del término de que se ocupa el art. 121 procesal, empezó a correr a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, y habida cuenta que acaeció circunstancia de interrupción procesal, aquel feneció en fecha 22 de agosto de 2017. Por su parte, una vez efectuado el traslado del incidente propuesto fuera de audiencia, el apoderado del extremo ejecutante solicita denegar de plano la nulidad impetrada por el apoderado del sucesor procesal en tanto que, si bien es cierto la demanda fue presentada en septiembre 05 de 2012, la judicatura dictó sentencia el 18 de septiembre de 2014, y que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

Para resolver se, CONSIDERA

Sea lo primero decir que el artículo 625 del C.G.P., sobre el tránsito legislativo con respecto al Código de Procedimiento Civil, señaló diferentes hitos de aplicación para el proceso. La regla general es que el C.P.C., sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se encontraba al 01 de enero de 2016. Así, para el proceso ejecutivo, las reglas son: (i) si a 01 de enero de 2016 no se ha vencido el término para proponer excepciones, se aplicará el C.P.C., solo hasta su vencimiento. (ii) Si a 01 de enero de 2016 ha precluido el traslado para proponerlas, el trámite se adelantará con base en el C.P.C. hasta proferir sentencia o auto de segur adelante, una vez cumplido ello el proceso seguirá conforme a las reglas del C.G.P. Para el caso que nos ocupa, no hay lugar a duda que todo el trámite procesal, desde su presentación hasta la sentencia, se surtió en vigencia de la legislación anterior, y que por tanto no hay lugar a discusión acerca de la aplicatoriedad de la vigencia normativa o del tránsito de legislación en los ritos surtidos en este asunto, más aun cuando del artículo 624 del C.G.P., se extrae la prevalencia normativa de las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad sobre las anteriores desde el momento en que

deben empezar a regir. Ahora, el apoderado judicial trae incidente de nulidad en razón a que, según su dicho, la judicatura ha rebasado el término legal y perentorio que dispone la norma vigente a partir del 01 de enero de 2016, esto es, el artículo 121 del C.G.P., frente a lo cual esta instancia debe recordar al togado que la legislación anterior que gobernaba los asuntos civiles, no contenía en sus disposiciones normativas el principio de duración razonable dentro del proceso, de manera que se procurara por una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, pues este tan solo fue incluido por el legislador en la Ley 1564 de 2012, siendo entonces, como arriba se dijo, que todo el trámite procesal que nos ocupa desde su presentación hasta la emisión de la sentencia, se surtió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, mal hace el togado al requerir la aplicabilidad de norma posterior a etapas procesales plenamente fenecidas, más aun cuando, como se ha decantado, la prevalencia normativa se impone a etapas procesales que tienen lugar a partir del momento en que las leyes empiezan a regir. En gracia de discusión, la judicatura encuentra procedente también aclarar al apoderado judicial que aún en tratándose de procesos sometidos al principio de duración razonable, el termino de treinta (30) días para calificación y notificación de la demanda, contenido en el art. 90 del C.G.P., se refiere, sin lugar a dudas, al demandante, o dicho de otra manera, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a la parte actora dentro de aquel termino, de manera que el juzgador no sea acreedor de la sanción consistente en que vencido este, para efectos de la perdida de competencia se computara desde el día siguiente a su presentación, pues lo contrario, vale decir, que sea el demandado quien deba ser notificado en dicho lapso, resultaría completamente desproporcionado y atentatorio contra el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante. Adicionalmente, y continuando en esa misma línea de lo obrante en el plenario se extrae que mediante auto interlocutorio No. 128 del 05 de febrero de 2014, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D), y que el 18 de septiembre de 2014 se profirió sentencia No. 024 declarándose no probadas las excepciones propuestas y ordenándose seguir adelante con la ejecución, habiendo entonces transcurrido entre una y otra tan solo seis (06) meses, se cumplió, aun sin ser un imperativo legal, con la finalidad de duración razonable de los procesos traída por el legislador a partir de la vigencia del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de perdida de competencia, presentada por el apoderado judicial del sucesor procesal, conforme a las consideraciones de esta providencia

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMES todas las actuaciones dentro de la radicación 2012-00422.
NOTIFÍQUESE EL JUEZ CARLOS ANDRÉS MOLINA

representado. Ahora bien, en el Auto Interlocutorio N° 194 del 07 de febrero de 2022 a través del cual se resolvió otro recurso de reposición presentado se ratificó el mandato otorgado al abogado Cano, por lo cual, el Despacho ya tramitó los memoriales tendientes al reconocimiento de la personería.

En conclusión, el reparo expuesto respecto a la omisión del reconocimiento de la personería no afectó la providencia objeto del recurso y dicha omisión ya fue resuelta por el Juzgado. Por otra parte, no se concederá la apelación en razón a que el proceso es de mínima cuantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 19 de enero de 2022, a través del cual se dispuso que se estuviese a lo dispuesto en providencia anterior.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra la referida providencia, por ser el presente proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE EL JUEZ, CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A despacho del señor el presente proceso EJECUTIVOSINGULAR, promovido por ALIRIO DE JESÚS ARENA PELAEZ, quien actúa a través del apoderado judicial WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, contra MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D); con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto del 19 de enero de 2022. Sírvase proveer. Jamundí, 16 de marzo de 2022. ESMERALDA MARIN MELO Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Radicación No. 2012-00422-00 Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado Caled Cano Palacios quien actúa en representación de Sucesor Procesal, contra el Auto Interlocutorio del 19 de enero de 2022, a través del cual se indicó que estuviese a lo dispuesto en providencia que resolvió solicitud de levantamiento de medida cautelar. Del recurso se corrió traslado a la parte demandante durante los días 8, 9 y 10 de febrero quien no se pronunció al respecto.

FUNDAMENTOS Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que en reiteradas ocasiones ha solicitado se le reconozca personería para actuar en representación del sucesor procesal, Santiago Giraldo Cardona; y que una vez se le reconozca personería atacará el auto del 19 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto del 19 de enero de 2022, fue notificado a través del estado N° 006 del 24 de enero y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el 25 de enero dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Ahora bien, esta Judicatura procederá a evaluar la objeción planteada, y tiene que la providencia objeto del recurso se resolvió petición elevada por el abogado Néstor Gutiérrez Rojas, quien era apoderado judicial del sucesor Santiago Giraldo Cardona, mediante la cual solicitó el levantamiento de las medidas decretadas sobre los inmuebles identificados con la Matrícula N° 370-650644 y 370-650655, en el cual se le indicó que estuviese a lo dispuesto en auto del 02 de septiembre de 2021 en donde ya se había resuelto petición en el mismo sentido.

En ese orden de ideas, se evidencia que el señor Giraldo Cardona actuó a través de quien era para el momento su apoderado judicial, por lo tanto, se encontraba debidamente representado. Además, de que en la parte resolutive del Auto del 19 de enero no tuvo incidencia el reconocimiento o no de la personería del abogado Caled Cano Palacios, pues se estaba resolviendo solicitud presentada con anterioridad. Por otro lado, es claro que la gestión del abogado Cano no se encuentra atada al acto del reconocimiento de la personería, pues mientras se surtía el trámite del memorial que la solicitó, este puede ejercer dentro del proceso y controvertir las providencias que afecten los intereses de su



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650647

Pagina 2

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:59:06 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 418 del: 05-06-2001 NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE)

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION ESC.#1787 DE 29-12-2001 NOTARIA DE JAMUNDI EN EL SENTIDO DE DETERMINAR CORRECTAMENTE EL LOTE Y EL NUMERO DE SU MATRICULA INMOBILIRIA Y PROTOCOLIANDO LA MEMORIA DESCRIPTIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ENDO MORENO ENRIQUE 6331863 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-07-2004 Radicacion: 2004-52974 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIFICADO 007 del: 23-06-2004 NOTARIA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION DE ACUERDO A LA CERTIFICACION DE LA NOTARIA SEGUN ART.89 DCTO 960/70, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL NUMERO CORRECTO DE LA ESCRITURA PUBLICA ES LA #476 DEL 05-06-2001, NOT.DE JAMUNDI Y NO LA #418 DEL 05-06-2001, SEGUN VERIFICACION EN EL PROTOCOLO DE ESCRITURAS DE DICHA NOTARIA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOTARIA UNICA DE JAMUNDI.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-10-2004 Radicacion: 2004-87978 VALOR ACTO: \$ 23,500,000.00

Documento: ESCRITURA 1053 del: 30-09-2004 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. BTA. # 10228313 PRIMERA COLUMNA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENDO MORENO ENRIQUE 6331863
A: NOREÑA GARCIA ROSALINA 29804691 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-01-2006 Radicacion: 2006-1021 VALOR ACTO: \$ 1,944,000.00

Documento: ESCRITURA 3724 del: 30-12-2005 NOTARIA 21 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (BOLETA F.10308924)(PRIMERA COLUMNA) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOREÑA GARCIA ROSALINA 29804691
A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-06-2007 Radicacion: 2007-45578 VALOR ACTO: \$ 2,829,000.00

Documento: ESCRITURA 580 del: 28-04-2007 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL PRIMERA COLUMNA B.F.: 00008661/2007. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ-MARCO-TULIO 16795049
DE: CARDONA TAMAYO EIDYE MABEL 66743986
A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-02-2008 Radicacion: 2008-10040 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 258 del: 08-02-2008 NOTARIA 19 de CALI

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049 X
A: DAZA LOPEZ ANA MERCEDES 31445388

ANOTACION: Nro 8

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 370-650647

Pagina 3

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:59:06 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 13-01-2010 Radicacion: 2010-2394 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2139 del: 30-11-2009 JUZGADO 3 PROMISCO MUNICIPAL de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERCEDES ANA

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-06-2012 Radicacion: 2012-50540 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 83389 del: 04-06-2012 JUZGADOS PENALES de CALI

ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL ,DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES
CONTADOS DESDE 25 DE MAYO DE 2012 HASTA 25 DE NOVIEMBRE 2012. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES CALI-VALLE

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 27-03-2015 Radicacion: 2015-31064 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 053499 del: 26-02-2015 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE de CALI

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA PROHIBICION DE ENAJENAR COMUNICADA POR OFICIO 83389,
ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI-VALLE.

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 30-04-2015 Radicacion: 2015-43885 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0467 del: 11-02-2015 JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE de JAMUNDI

Se cancela la anotacion No, 8,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO OFICIO NUMERO 2139 DEL
30-11-2009-RADICACION 2009-0339.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARENAS ALIRIO DE JESUS CESIONARIO

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 30-04-2015 Radicacion: 2015-43885 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 0467 del: 11-02-2015 JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -REMANENTES-OFICIO NUMERO 1266 DEL 07-09-2012-JUZGADO
SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI-RADICADO 2012-00422- (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARENAS ALIRIO

A: GIRALDO MARCO TULIO

X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 28-02-2020 Radicacion: 2020-16200 VALOR ACTO: \$ 2,231,000.00

Documento: SENTENCIA 300 del: 14-11-2019 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALID de CALI

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO INMUEBLE. (MODO DE ADQUISICION)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650647

Pagina 4

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:59:06 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049
A: GALVEZ LOPEZ NHORA X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 02-06-2022 Radicacion: 2022-47311 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 119 del: 11-02-2021 JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD 002-202100930-00. NOTA: NO SE REGISTRA EN EL FOLIO DE MATRICULA 370-650057 POR CUANTO LA DEMANDADA NO APARECE COMO PROPIETARIA. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO OSPINA MARCO TULIO
A: GALVEZ LOPEZ NHORA C.C 29869890 X
A: Y DEMAS PEESONAS INSIERTAS E INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6026 fecha 23-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE
23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1620 fecha 24-02-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.
(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 13 Nro correccion: 1 Radicacion: C2021-589 fecha 01-02-2021
EXCLUIDO NUMERO DE POR NO ESTAR CONTENIDO EN EL DOCUMENTO QUE SE REGISTRA,
CONFORME SENTENCIA 300 DEL 14-11-2019 DEL JUZGADO 6 DE FAMILIA DE ORALIDA
DE CALI, QUE REPOSA EN LOS ARCH DE ESTA OFIC, VALE ART 59 LEY 1579/12
FHM.

Anotacion Nro: 13 Nro correccion: 2 Radicacion: C2021-589 fecha 08-06-2021
ACLARACION SALVEDAD 1: EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LO QUE SE EXCLUYO FUE
EL NUMERO DE CEDULA, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650647

Pagina 5

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:59:06 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

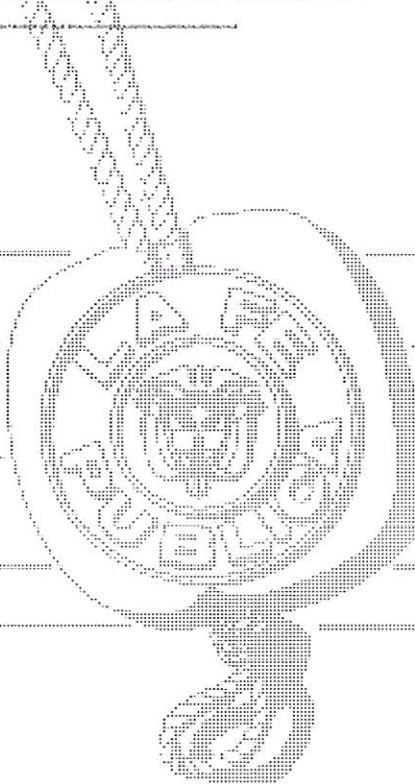
USUARIO: CAJEBA48 Impreso por:CAJEBA48

TURNO: 2023-21678

FECHA: 20-01-2023



La Registradora Principal (E): LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES :



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 370-650657

Pagina 1

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:12:08 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:JAMUNDI VEREDA:JAMUNDI
FECHA APERTURA: 12-06-2001 RADICACION: 2001-38234 CON: ESCRITURA DE: 08-06-2001
CODIGO CATASTRAL: 763640100000001910901900000007 COD. CATASTRAL ANT.: 76364010001910007901
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1787 de fecha 29-12-2000 en NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE) APARTAMENTO NRO. 101 con area de 79.13 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

EL SR. ENRIQUE ENDO MORENO, ADQUIRIO ASI: POR COMPRA EFECTUADA A HERNANDO LEDESMA RUSCA, SEGUN ESCRITURA # 1786 DE 29-12-2000 NOTARIA UNICA DE JAMUNDI, REGISTRADA EL 16-01-2001. POR ESTA MISMA ESCRITURA EL SR. LEDESMA RUSCA VERIFICO ENGLOBE. ===== LOS PREDIOS ENGLOBADOS LOS ADQUIRIÓ EL SR. ENRIQUE ENDO MORENO, MEDIANTE ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CONTENIDA EN LA ESC. 370-0181480, 370-0181481 Y 370-0181482, MEDIANTE ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CONTENIDA EN LA ESC. 3209 DEL 22-10-1985, NOT. 1 DE CALI, REGISTRADA EL 18-11-1985, EFECTUADA CON EL SR. DELIO CUADROS RUSCA. LEDESMA RUSCA, HERNANDO Y CUADROS RUSCA, DELIO EFECTUARON RE LOTE QUE INVOLUCRA ESTOS TRES PREDIOS POR ESC. 1930-30-07-1984, NOT. 1 DE CALI, REGISTRADA EL 13-08-1984. 1983.- DELIO CUADROS RUSCA Y HERNANDO LEDESMA RUSCA, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A IRMA REINALES DE VELASCO Y LA SOC. "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA.", SEGUN ESCRITURA # 791 DE 30 DE MARZO DE 1983 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ABRIL DE 1983. 1981.- LA SOC. "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA.", ADQUIRIO DERECHOS DE 50% POR APORTE DE ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO, SEGUN ESCRITURA # 2229 DE 29 DE ABRIL DE 1981 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE MAYO DE 1981. 1981.- ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO, ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS DE 50% A CIRO VELASCO GARCIA, SEGUN ESCRITURA # 68 DE 20 DE ENERO DE 1981 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ENERO DE 1981. 1980.- IRMA REINALES DE VELASCO Y CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOC. CONYUGAL SEGUN ESCRITURA # 7639 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1980 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1980. 1955.- CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION BORRERO MERCADO, SEGUN ESCRITURA # 3897 DE 25 DE OCTUBRE DE 1955 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1955.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 4 # 26-17 Y 26-15 EDIFICIO "ALFEREZ REAL" PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO NRO. 101

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

635474

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-06-2001 Radicacion: 2001-38234 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1787 del: 29-12-2000 NOTARIA UNICA DE JAMUNDI (VALLE)

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO " ALFEREZ REAL" DE CONFORMIDAD CON LA LEY 16 DE 1985 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1365, ARTICULO 4 LITERAL (A) DE 1986. LIMITACION DE DOMINIO-TERCERA COLUMNA. BTA. FISCAL # 0001128008.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ENDO MORENO ENRIQUE 6331863 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-06-2001 Radicacion: 2001-38235 VALOR ACTO: \$

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Documento: ESCRITURA 418 del: 05-06-2001 NOTARIA UNICA de JAMUNDI (VALLE)

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION ESC.#1787 DE 29-12-2001 NOTARIA DE JAMUNDI EN EL SENTIDO DE DETERMINAR CORRECTAMENTE EL LOTE Y EL NUMERO DE SU MATRICULA INMOBILIRIA Y PROTOCOLIANDO LA MEMORIA DESCRIPTIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ENDO MORENO ENRIQUE

6331863 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-07-2004 Radicacion: 2004-52974 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIFICADO 007 del: 23-06-2004 NOTARIA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION Y CORRECCION DE ACUERDO A LA CERTIFICACION DE LA NOTARIA SEGUN ART.89 DCTO 960/70, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL NUMERO CORRECTO DE LA ESCRITURA PUBLICA ES LA #476 DEL 05-06-2001, NOT.DE JAMUNDI Y NO LA #418 DEL 05-06-2001, SEGUN VERIFICACION EN EL PROTOCOLO DE ESCRITURAS DE DICHA NOTARIA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOTARIA UNICA DE JAMUNDI.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-10-2004 Radicacion: 2004-87978 VALOR ACTO: \$ 23,500,000.00

Documento: ESCRITURA 1053 del: 30-09-2004 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. BTA. # 10228313 PRIMERA COLUMNA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENDO MORENO ENRIQUE

6331863

A: NOREÑA GARCIA ROSALINA

29804691 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-01-2006 Radicacion: 2006-1021 VALOR ACTO: \$ 21,517,000.00

Documento: ESCRITURA 3724 del: 30-12-2005 NOTARIA 21 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (BOLETA F.10308924)(PRIMERA COLUMNA) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOREÑA GARCIA ROSALINA

29804691

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-06-2007 Radicacion: 2007-45578 VALOR ACTO: \$ 34,817,000.00

Documento: ESCRITURA 580 del: 28-04-2007 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL PRIMERA COLUMNA: B.F. 00008661/2007. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

DE: CARDONA TAMAYO EIDYE MABEL

66743986

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-02-2008 Radicacion: 2008-10040 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 258 del: 08-02-2008 NOTARIA 19 de CALI

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049

A: DAZA LOPEZ ANA MERCEDES

31445388

ANOTACION: Nro 8

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 13-01-2010 Radicacion: 2010-2394 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2139 del: 30-11-2009 JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERCEDES ANA

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-06-2012 Radicacion: 2012-50540 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 83389 del: 04-06-2012 JUZGADOS PENALES de CALI

ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL ,DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES
CONTADOS DESDE 25 DE MAYO DE 2012 HASTA 25 DE NOVIEMBRE 2012. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES CALI-VALLE

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 27-03-2015 Radicacion: 2015-31064 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 053499 del: 26-02-2015 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE de CALI

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA PROHIBICION DE ENAJENAR COMUNICADA POR OFICIO 83389,
ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI-VALLE.

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 28-02-2020 Radicacion: 2020-16200 VALOR ACTO: \$ 49,636,000.00

Documento: SENTENCIA 300 del: 14-11-2019 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALID de CALI

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO INMUEBLE. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049

A: GALVEZ LOPEZ NHORA X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 21-07-2021 Radicacion: 2021-54663 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 851 del: 25-06-2021 JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

Se cancela la anotacion No, 8,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 2139 DE 30-11-09 RAD 2009-00339

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA LOPEZ ANA MERCEDES 31445388

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO 16795049

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 21-07-2021 Radicacion: 2021-54663 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 851 del: 25-06-2021 JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE REMANENTES A DISPOSICION DEL JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI PROCESO RAD 2012-0422 COMUNICADO POR 1266 DEL 07-09-2012. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-650657

Pagina 4

Impreso el 20 de Enero de 2023 a las 10:12:08 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: ARENAS PELAEZ ALIRIO DE JESUS

A: GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

16795049 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 19-07-2022 Radicacion: 2022-60663 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 680 del: 15-07-2022 JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO OSPINA MARCO TULIO

14937086

A: GALVEZ LOPEZ NHORA

29869890

A: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6026 fecha 23-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE
23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1620 fecha 24-02-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS-SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.
(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 11 Nro correccion: 1 Radicacion: C2020-5603 fecha 01-02-2021
EXCLUIDO NUMERO DE POR NO ESTAR CONTENIDO EN EL DOCUMENTO QUE SE REGISTRA,
CONFORME SENTENCIA 300 DEL 14-11-2019 DEL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI, QUE REPOSA EN LOS ARCH DE ESTA OFIC. VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

Anotacion Nro: 11 Nro correccion: 2 Radicacion: C2020-5603 fecha 01-02-2021
ACLARACION SALVEDAD 1: EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL JUZGADO EL EL SEXTO
DE FAMILIA DE CALI, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

Anotacion Nro: 11 Nro correccion: 3 Radicacion: C2021-589 fecha 01-02-2021
ACLARACION SALVEDAD 1 Y 2, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL TURNO ES
C2021-589, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

Anotacion Nro: 14 Nro correccion: 1 Radicacion: C2022-8932 fecha 27-09-2022
CORREGIDO NOMBRE: "MARCO TULIO GIRALDO OSPINA" EN VEZ DE MARCO TULIO
GIRALDO GALVEZ, CONFORME COPIA DE OFICIO 680 DEL 15-07-2022 DEL JUZGADO 2
PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, QUE REPOSA EN LOS ARCH DE ESTA OFIC, VALE
ART 59 LEY 1579/12 FHM.



**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

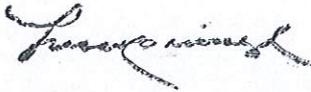
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

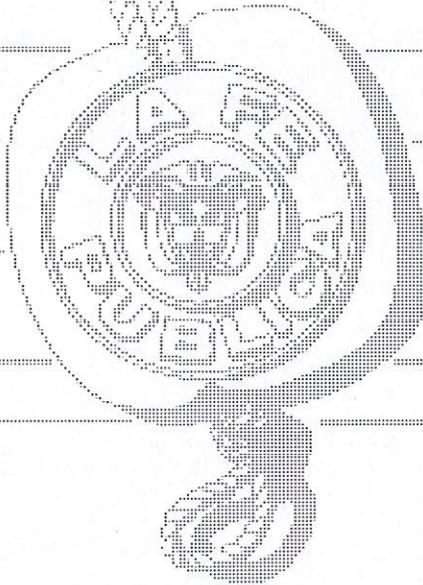
USUARIO: CAJEBA36 Impreso por: CAJEBA36

TURNO: 2023-21475

FECHA: 20-01-2023



La Registradora Principal (E): LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES :



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Santiago de Cali, febrero 09 del 2023

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición contra auto interlocutorio No. 182 del 06 de febrero
de 2023

Ref. Radicación: 2012-422

Demandado: MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (q.e.p.d.)

Demandante: ALIRIO DE JESUS ARENAS

Cordial Saludo

Yo, CALED CANO PALACIOS, mayor de edad, identificado con la C.C.16.736.723 de Cali y T.P. 196399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, caledcano@gmail.com actuando en nombre y representación legal de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ y de SANTIAGO GIRALDO CARDONA, quienes refrendaron poder respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente Recurso de reposición contra auto interlocutorio No. 182 del 06 de febrero de 2023, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en el Artículo 318 del Código General del Proceso: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente,

siempre que haya sido interpuesto oportunamente, Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El despacho procede a dar trámite a la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370650664, 370650655, 370650657, 370650647, 370650659, 370650652 sin tener en cuenta que estos bienes cambiaron de estatus, los de doña NHORA GALVEZ LOPEZ los adquirió como acreedora y no como sucesora, además es temerario, el juez debe limitarlos a lo necesario; y en todo caso el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, que en este caso es excesiva pues se trata de un proceso de mínima cuantía, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito y que en este caso el cobro no se hizo a través de hipoteca o prenda sino mediante letra de cambio que obra en el plenario, además no se tuvo en cuenta que los bienes han aumentado su valor desde el 2012 al 2023 según el Artículo 599 del CGP.
2. Respecto a los inmuebles con MI 370650664, 370650655, se advierte que dicha medida ya había sido decretada a través del auto interlocutorio número 1333 del 16 de julio de 2021, la cual no fue registrada, pues la parte interesada no realizó la respectiva labor, el despacho no lo informo a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali ORIPC, la oficina de instrumentos públicos no lo registro en el Certificado de Tradición respectivo y la parte demandante tampoco lo propuso, por lo tanto, Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Se pretende ejecutar obligaciones de una persona fallecida, después de liquidarse la sucesión, por lo tanto ya no podrán en este momento embargarse y secuestrarse bienes del causante según el Artículo 599 del CGP, es una omisión que produjo efectos jurídicos y perjudica, es antijurídica y contraria constitucionalmente atentatoria de los postulados de la buena fe, debido proceso y legalidad en la actuación, téngase en cuenta que hubo un cambio de estatus de la propiedad y que no es posible revivir, ya que dicha actuación vulnera principios del derecho procesal, por lo tanto me opongo y no es de buen recibo que se advierta hechos pasados y se pretenda afectar el derecho de mis clientes.
3. El señor SANTIAGO GIRALDO CARDONA los adquirió antes como sucesor reconocido en el proceso de sucesión ante el JUZGADO 06 DE FAMILIA DE CALI mediante según Sentencia 300 de fecha noviembre 14 de 2019, decisión anterior a la fecha del auto interlocutorio número 1829 de septiembre 20 de 2021 en contravía

del Artículo 599 del CGP, su reconocimiento fue posterior y su aceptación la hizo de buena fe con beneficio de inventario y actualmente se está adelantado proceso de pertenencia con medida cautelar, según certificados de tradición. Aquí hubo otro error con la providencia No.1333 del 2021 contra la que no se interpuso recurso ordinario quedando en firme la decisión, es inaceptable que ahora se pretende afectar el derecho de dominio de mi prohijado SANTIAGO GIRALDO CARDONA en una actuación añeja del 2012.

4. En el caso del bien inmueble de Matricula inmobiliaria 370650657 de doña NHORA GALVEZ LOPEZ no fue puesto a disposición de este despacho por el extinto JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, se informa que no es sucesora, la señora NHORA GALVEZ LOPEZ es acreedora de MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ q.e.p.d., por parte de esta defensa que únicamente se reportó como remanente el embargo y secuestro del bien inmueble de MI 370650647 y \$23.785 como excedente de los títulos judiciales, y que en su momento fue reprochable la manifestación de la judicatura manifestó -de que se trató de un olvido contrario al Artículo 285 y 286 del CGP y en la Anotación 12 del Certificado de Tradición 370650 657 se observa que con Oficio 851 del 25 de junio del 2021 se canceló el embargo, es decir se canceló la Anotación Numero 8, por lo tanto esta Anotación 8 no tiene ningún efecto legal en este momento de la actuación, se crearía otro perjuicio por vía de hecho, la norma es clara de que únicamente opera para correcciones aritméticas definidas en jurisprudencia como suma, resta, multiplicación o división y que fue objeto de oposición el que se reportara después de perder la competencia el bien inmueble MI 370650657 por tratarse de un proceso terminado mediante providencia Auto Interlocutorio No. 2191 de septiembre 19 de 2013 de radicado 2009-00339 por pago total y anticipado de la obligación, afectaba a mi prohijada doña NHORA GALVEZ LOPEZ, aquí no hubo diligencia de remate.
5. En el Resuelve: Tercero aparece como remanentes el precitado inmueble de MI 370650647 sin embargo y una vez notificado el Auto Interlocutorio No. 2191 a las partes no se interpuso recurso alguno en el término establecido. Me opongo a que el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI invoque la anotación 8 del Certificado de Tradición 370650657, pues esta anotación ya no tiene ningún efecto legal la Anotación 13 del Certificado de Tradición 370650657 según el Artículo 121, 133, 285 y 286 del CGP es nula de pleno derecho la actuación posterior que realizó el JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI por pérdida de competencia (Artículo 286 del CGP) para emitir providencias o corregir errores. El JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI no puede desconocer el Acto Administrativo de la ORIP Auto No. 124 de fecha 30 de noviembre de 2022 Expediente 3702022AA-186. Contra dicho auto no procede recurso alguno por la vía gubernativa Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, téngase en cuenta que el Interlocutorio 182 del 06 de febrero de 2023 que en el Resuelve 04 agrega sin consideración el Auto 124 del 30 de noviembre de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ORIPC y el Interlocutorio 169 del 02 de febrero de 2023 negó la solicitud de remate del bien inmueble 370650657 con el cual no se

interpuso recurso alguno por la parte demandante aceptado por el despacho en varios pronunciamientos recientes, advierte la parte demandada con base en el Artículo 23 de la constitución Política de Colombia y su Decreto Reglamentario 1755 de 2015, es un error del juzgado y su secretaria de que el Auto 124 de fecha 30 de noviembre de 2022 es una solicitud, pues no se trata de una solicitud, es una orden perentoria de cancelación de la medida de remanentes de comuníquese, notifíquese y cúmplase, me opongo con todo respeto porque es una irregularidad de la administración que vigila y controla los bienes del país y que facultada a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali ORIPC a tomar esas decisiones con base en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Motivo por el cual me opongo y solicito que reponga y que no se libre ningún oficio por parte de la judicatura en ese sentido, porque vulnera el Artículo 285 y 286 del CGP.

PRETENSIONES

Me opongo al Auto Interlocutorio No. 182 de febrero 06 de 2023 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, solicito a que se acceda a mi petición y se revoque o corrija los errores del mismo y solicito de manera respetuosa:

1. Con respecto al Inmueble 370650657 reponga el Auto Interlocutorio No. 182 de febrero 06 de 2023, se tenga en cuenta que la señora NHORA GALVEZ LOPEZ no es sucesora, es acreedora de MARCO TULLIO GIRALDO GAVEZ q.e.p.d.
2. Con respecto a los Inmuebles de MI 370650664 y MI 370650655 reponga Auto Interlocutorio No. 182 de febrero 06 de 2023, porque SANTIAGO GIRALDO CARDONA los adquirió antes de la orden de embargo como sucesor reconocido en la liquidación de sucesión del JUZGADO 06 DE FAMILIA DE CALI mediante según Sentencia 300 de fecha noviembre 14 de 2019, es decir dicha sentencia es superior y es anterior a la fecha de los Autos interlocutorios número 1829 de septiembre 20 de 2021 e Interlocutorio 1333 de 2021, según el Artículo 599 del CGP ya no es posible en razón de liquidación de la sucesión.
3. Con respecto a la cancelación de medida de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali ORIPC, reponga, acceda a la cancelación del embargo, corrija error del despacho no es el bien inmueble MI 370650647, es el bien inmueble MI 370650657.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Poderes que Nhora Galvez Lopez y de Santiago Giraldo Cardona
2. Fotocopia del documento de identificación de Nhora Galvez Lopez y de Santiago Giraldo Cardona.
3. Fotocopia de acto administrativo Auto 124 de la ORIPC.

4. Autos Interlocutorios 182 de febrero 06 de 2023.
5. Certificado de Tradición de los inmuebles

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

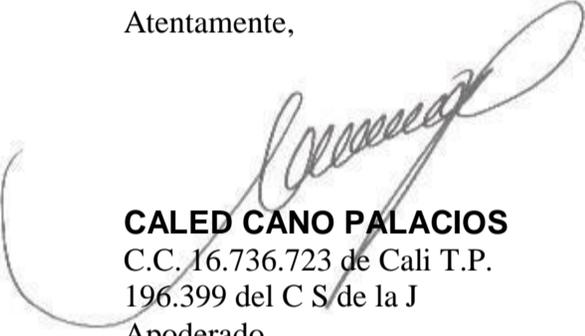
Dirección física: CALLE 62 No.1 b -90 Kumaday Barrio Urbanizacion B/quilla Comuna 5 Cali

Dirección electrónica: caledcano@gmail.com

Teléfono fijo y celular: 3157678733

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,



CALED CANO PALACIOS

C.C. 16.736.723 de Cali T.P.

196.399 del C S de la J

Apoderado

e-mail:

caledcano@gmail.com Cel.

3157678733